

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4470 REAL DECRETO 224/1983, de 9 de febrero, por el que se prorroga el Real Decreto 1855/1982, de 12 de agosto, que deja en suspenso la liberalización de inversiones españolas en el exterior, establecida en el artículo 12 del Real Decreto 2236/1979, de 14 de septiembre.

El Real Decreto 1955/1982, de 12 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 194), dejó en suspenso durante seis meses la liberalización establecida en el artículo 12 del Real Decreto 2236/1979, de 14 de septiembre, sobre inversiones españolas en el exterior. Estando próxima la expiración del plazo de suspensión acordada, y a la vista de la situación de la balanza de pagos, se estima necesario prorrogar por un plazo de doce meses la suspensión inicialmente decretada; por tanto, la realización de estas inversiones continuará sujeta a autorización administrativa previa, de conformidad con el artículo 14 del Real Decreto 2236/1979, de 14 de septiembre.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda prorrogada por doce meses, sin solución de continuidad, la suspensión acordada por el Real Decreto 1955/1982, de 12 de agosto, de la liberalización establecida en el artículo 12 del Real Decreto 2236/1979, de 14 de septiembre, sobre inversiones españolas en el exterior.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4471 ORDEN de 5 de febrero de 1983 por la que se concreta la inclusión de los trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial Agrario, en razón al líquido imponible.

Ilustrisimos señores:

La Orden de 13 de mayo de 1977 fijó en 50.000 pesetas anuales el límite máximo del líquido imponible por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria para condicionar la inclusión de los trabajadores por cuenta propia en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

La actualización de las bases imponibles de dicha Contribución, llevadas a cabo de acuerdo con lo previsto en la Orden de 22 de septiembre de 1982, por la que se desarrolla el Real Decreto 1519/1982, de 9 de julio, que establece los criterios para la rectificación quinquenal de dichas bases, ha originado la consiguiente elevación de los líquidos imponibles, singularidad que incide en el campo de aplicación del mencionado Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social al afectar de modo directo a los trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en él por razón de no superar el límite máximo del líquido imponible actualmente establecido para tener derecho a la inclusión en aquel Régimen.

A este propósito y con el fin de no modificar la situación de los referidos trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en virtud de la citada actualización del líquido imponible, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General para la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Permanecerán incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social todos aquellos trabajadores por cuenta propia comprendidos en su campo de aplicación que en 31 de diciembre de 1982 tuvieron atribuido un líquido imponible por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria que no excediera de 50.000 pesetas anuales.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1983.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 5 de febrero de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

4472 ORDEN de 7 de febrero de 1983 por la que se regulan las actividades de los Médicos Residentes Asistenciales en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Ilustrisimos señores:

El extinguido Instituto Nacional de Previsión, mediante normas de régimen interior, vino a regular, en su día, la situación de los Médicos Residentes Asistenciales en aquellas Instituciones sanitarias de la Seguridad Social que no tenían establecido programa de docencia.

El tiempo transcurrido desde la implantación de dicha normativa y las necesidades del servicio, unidos a la conveniencia de fijar de forma adecuada la relación jurídica derivada de la prestación de servicios a las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social de dichos facultativos aconseja el replanteamiento de la situación de forma tal que permita la adaptación del mismo a la problemática existente en el momento actual.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Médicos Residentes Asistenciales, los cuales no tienen establecido programa de docencia en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, quedarán configurados como Médicos de Urgencia Hospitalaria.

Art. 2.º El horario de los Médicos de Urgencia Hospitalaria será de treinta y seis horas semanales, cubriendo, además, los turnos de urgencia precisos en la forma que determine la Dirección del Centro y con las compensaciones económicas correspondientes.

Art. 3.º Corresponderán a los Médicos de Urgencia Hospitalaria las siguientes funciones:

a) Como facultativos de admisión, el reconocimiento previo de los enfermos que solicitan asistencia médica o ingreso en el Centro, determinando su envío al Servicio correspondiente.

b) Prestación de asistencia médica de urgencia en la Institución a los beneficiarios de la Seguridad Social que la requieran, con indicación del tratamiento a seguir hasta que la reciban de su Médico de cabecera o Especialista.

c) Prestación de asistencia médica de urgencia a los enfermos hospitalizados hasta que la reciban de los facultativos del Servicio correspondiente.

d) Prestar su colaboración coordinada al personal Médico de la Institución.

Art. 4.º El reconocimiento de los actuales Médicos Residentes Asistenciales como Médicos de Urgencia Hospitalaria no supone, en modo alguno, la creación de un nuevo establecimiento regular y definitivo dentro de la estructura hospitalaria.

Art. 5.º Se declaran a extinguir las plazas de Médicos de Urgencia Hospitalaria y de Residentes Asistenciales y las vacantes que se produzcan, por el motivo que fuere, deberán ser amortizadas automáticamente. Como queda dicho, sólo se mantendrán las plazas de Médicos de Urgencia Hospitalaria mientras sean desempeñadas por las personas que determina esta Orden.

Art. 6.º Las retribuciones de los Médicos de Urgencia Hospitalaria serán: Retribución mensual básica de 78.888 pesetas, equiparado al Médico normal de urgencia.

Retribución módulo de guardia (doce horas): 6.538 pesetas (se obtiene como retribución intermedia entre la que percibe el Médico adjunto y el Médico residente de tercer año).

Art. 7.º No se convocarán plazas de nueva creación de Residentes Asistenciales ni de Médicos de Urgencia Hospitalaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los actuales Médicos Residentes Asistenciales que vengán prestando servicio en las Instituciones Sanitarias Hospitalarias sin docencia de la Seguridad Social con anterioridad al 25 de mayo de 1982 podrán integrarse como Médicos de Urgencia Hospitalaria, mediante opción expresa, que deberán ejercitar ante el Director general del Instituto Nacional de la Salud en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden.

Quiénes dejen transcurrir dicho plazo sin optar por su integración quedarán desvinculados de la Seguridad Social al finalizar el tiempo expreso mencionado en sus respectivas autorizaciones de trabajo.

Segunda.—Los actuales Médicos Residentes Asistenciales que comenzaron a prestar sus servicios con posterioridad al 25 de mayo de 1982 no podrán beneficiarse de esta Orden ministerial.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas o modificadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de febrero de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Planificación Sanitaria y Director general del Instituto Nacional de la Salud.